

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	50 pesetas.
Semestre.	30 —
Trimestre.	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 270

Sábado 30 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.371

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 126

DE 19 DEL ACTUAL SOBRE CLASIFICACIÓN DE CARTILLAS DE RACIONAMIENTO DE PAN

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

### DISPONGO

Artículo 1.º Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no hubiere

llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que le faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles, en sus provincias, cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez que tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y tenencias de Alcaldía o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcional-

mente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en las tahonas o despachos donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentren las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de



cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de las familias, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiar e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y si formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y, en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma

prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término municipal de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrá nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía y, en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y al delegado provincial o local de las C. N. S. para que faciliten, en término de 24 horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuanto medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello, y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30, y por la tarde, desde las 17 a las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondientes al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacer-



se ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría... (primera, segunda, tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en voz alta y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotarán con lápiz rojo o azul en la declaración jurada los dos vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla

de clasificación, buscará en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en voz alta, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia, para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación que se acuerde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de....., Ayuntamiento de....., distrito municipal número.....; y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º, Nombre y apellidos del cabeza de familia; 2.º, Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente; 3.º, Calle y número en que habita la familia; 4.º, Total de ingresos declarados, y 5.º, Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de perso-

na que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una ve (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional, en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que en cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.



Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas, por término de un mes, en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los

Alcaldés como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría General, queda constituida una comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles, delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un negociado de información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular y en la Orden de la Presidencia a que la misma hace referencia, darán cuenta a esta Delegación de Abastecimientos y Transportes todos los Alcaldes-Delegados locales dependientes de la misma.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente interino,  
*Eusebio Rodríguez F.-Vila*

Núm. 4:469

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ataquines, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octu-

bre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pagos denominados «Serranos del Nigal»; señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 200 metros a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, los referidos pagos denominados «Serranos del Nigal», y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Valladolid, 28 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

*Eusebio Rodríguez F.-Vila*

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE DISPONE LA RECTIFICACIÓN DE LA DE 15 DEL CORRIENTE PARA DETERMINACIÓN DE LAS TRES CLASES DE CARTILLAS DE RACIONAMIENTO PARA PAN

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de las «Tablas de Clasificación por Coeficientes» para la determinación de las tres clases de cartillas de racionamiento para pan, que establece la Orden del 15 del corriente mes, publicadas en el *Boletín Oficial* número trescientos veinticuatro, de fecha 19 del mes actual.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto se entiendan rectificadas en la siguiente forma.

Madrid, 26 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario.  
*Valentín Galarza*



Tabla de clasificación para capitales del primer grupo      Tabla de clasificación para capitales del segundo grupo

## COEFICIENTES

## COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup> Limitación mínima	Categoría 2. <sup>a</sup> Intermedia	Categoría 3. <sup>a</sup> Limitación máxima
2	800 Ptas.		300 Ptas.
3	1.150 »		431 »
4	1.500 »		562 »
5	1.800 »		675 »
6	2.100 »		788 »
7	2.400 »		900 »
8	2.700 »		1.012 »
9	2.950 »		1.106 »
10	3.200 »		1.200 »
11	3.450 »		1.294 »
12	3.700 »		1.387 »
13	3.900 »		1.462 »
14	4.100 »		1.537 »
15	4.300 »		1.612 »
16	4.500 »		1.687 »
17	4.650 »		1.744 »
18	4.800 »		1.800 »
19	4.900 »		1.838 »
20	5.000 »		1.875 »

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup> Limitación mínima	Categoría 2. <sup>a</sup> Intermedia	Categoría 3. <sup>a</sup> Limitación máxima
2	650 Ptas.		270 Ptas.
3	930 »		386 »
4	1.210 »		502 »
5	1.450 »		602 »
6	1.690 »		702 »
7	1.930 »		802 »
8	2.170 »		902 »
9	2.370 »		984 »
10	2.570 »		1.066 »
11	2.770 »		1.148 »
12	2.970 »		1.230 »
13	3.130 »		1.298 »
14	3.290 »		1.366 »
15	3.450 »		1.434 »
16	3.610 »		1.502 »
17	3.730 »		1.552 »
18	3.850 »		1.602 »
19	3.925 »		1.633 »
20	4.000 »		1.664 »

Tabla de clasificación para capitales del tercer grupo y pueblos mayores de 10.000 habitantes

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

## COEFICIENTES

## COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup> Limitación mínima	Categoría 2. <sup>a</sup> Intermedia	Categoría 3. <sup>a</sup> Limitación máxima
2	550 Ptas.		250 Ptas.
3	785 »		357 »
4	1.020 »		464 »
5	1.220 »		555 »
6	1.420 »		646 »
7	1.620 »		737 »
8	1.820 »		827 »
9	1.990 »		905 »
10	2.160 »		982 »
11	2.330 »		1.059 »
12	2.500 »		1.136 »
13	2.630 »		1.196 »
14	2.760 »		1.255 »
15	2.890 »		1.314 »
16	3.020 »		1.373 »
17	3.120 »		1.419 »
18	3.220 »		1.465 »
19	3.285 »		1.495 »
20	3.350 »		1.524 »

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup> Limitación mínima	Categoría 2. <sup>a</sup> Intermedia	Categoría 3. <sup>a</sup> Limitación máxima
2	450 Ptas.		220 Ptas.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		494 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		812 »
10	1.800 »		881 »
11	1.940 »		949 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.071 »
14	2.300 »		1.125 »
15	2.410 »		1.179 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.340 »
20	2.800 »		1.369 »



Núm. 4.451

**GOBIERNO CIVIL****Junta Harino-Panadera**

Llegan constantemente quejas a este Departamento que muchos industriales panaderos dejan de suministrar pan a los pueblos que habitualmente lo venían haciendo, por manifestar unos que con la reducción de los cupos no tienen bastante, y otros por haberles dado orden el señor Alcalde de no llevar pan a los pueblos que surtían.

Inexorablemente seguirán los panaderos llevando pan a los pueblos que habitualmente suministraban, entendiéndose que la reducción de cupos no impide seguir cumpliendo esta orden, puesto que esta restricción ha de ser igual para todos, teniendo bien entendido que el que no lo cumpla le retiraré el cupo y se lo daré a otro industrial, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

Espero que los señores Alcaldes cumplan y vigilen esta orden.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil: De orden de S. E. El Secretario provincial, *Mariano Salvador*.

Núm. 4.468

**Mancomunidad Sanitaria provincial de Valladolid****ORDEN-CIRCULAR**

DISPONIENDO QUE POR TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA SE INGRESE EL 0,50 POR 100 DE LA TOTALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS PARA EL AÑO ACTUAL, DESGLOSADO DEL 5 POR 100 DE ATENCIONES SANITARIAS, PARA CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA LUCHA ANTITUBERCULOSA

Habiéndose dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 7), que todos los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos ordinarios el 0,50 por 100 de la totalidad de los mismos a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, desglosable del 5 por 100 que preceptivamente deben consignar para atenciones de carácter sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, como

así bien que el importe de tales consignaciones se ingrese en la cuenta corriente de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria provincial a disposición del referido Patronato, y a fin de hacer efectivas tales disposiciones he acordado:

1.º Que todos los Ayuntamientos de la provincia ingresen en la cuenta corriente de esta Junta provincial de Mancomunidad Sanitaria, el importe del 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios con cargo al 5 por 100 que para atenciones sanitarias mínimas se consigna en dichos presupuestos municipales.

2.º Que tales ingresos se hagan a partir de la fecha de publicación de esta Orden circular en el «Boletín Oficial» de la provincia y desde luego antes de 1.º de Enero de 1941.

3.º Que transcurrido este plazo se harán efectivos dichos ingresos por la Junta de Mancomunidad Sanitaria haciendo uso de las facultades que la confieren las bases 12 y 13 de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y artículos 59 a 70 del reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de Junio de 1935, ya que es inexcusable para esta Junta de Mancomunidad poner a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso al finalizar el corriente año los ingresos que ordena la Orden del Ministerio de la Gobernación que se cita al principio de esta Orden circular.

Lo que se hace público en este órgano oficial para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia y su exacto cumplimiento.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad Sanitaria provincial, *José Arán*.

Señores Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.459

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid****Intervención**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 Perpetua Interior, emisión de 16

de Mayo de 1930, del vencimiento de 1.º de Abril de 1940, de la serie A, números 779.821 al 833; 779.844 al 852; de la serie B, números 165.632 al 638; 165.641 al 642, y de la serie C, números 165.354; 165.356 al 358, presentados en esta Intervención por don Antonio Juarros López, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.460

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid****Intervención**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 Perpetua Interior, emisión de 16 de Mayo de 1930, del vencimiento de 1.º de Abril de 1940, de la serie A, números 126.911, 153.539 y 269.572; de la serie H, números 73.408 y 82.112, presentados en esta Intervención por doña Soledad Pérez García, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.461

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid****Intervención**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 3 por 100



Amortizable, emisión de 1.º de Abril de 1928, del vencimiento de 1.º de Octubre de 1939, de la serie A, números 1.386 al 1.407, 98.378 al 98.380; serie B, números 8.664, 16.749 y 77.891 y 92; serie C, números 338, 76.290 y 76.309, presentados en esta Intervención por don Esteban Hernández Ruesgas, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.462

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

##### Intervención

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 Perpetua Interior, emisión de 16 de Mayo de 1930, vencimiento de 1.º de Enero de 1940, presentados en esta Intervención por don Nemesio Toribio de Dios, de la serie A, números 873.136 al 139, y de la serie B, número 181.279, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.424

#### Cabezón de Valderaduey

Se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír

reclamaciones, los documentos que se indican:

El presupuesto municipal ordinario para 1941.

Un suplemento de crédito con cargo a superávit del ejercicio anterior.

Cabezón de Valderaduey, 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Francisco Gallego*.

Núm. 4.383

#### Matapozuelos

Se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de alguacil, sepulturero y voz pública, de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.200 pesetas.

Dicha plaza ha de ser provista entre Caballeros Mutuados, excombatientes o excautivos, según determinan las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, siendo condición saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales, gozar de buena conducta y ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939.

Matapozuelos, 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Mariaño Díez*.

Núm. 4.340

#### Muriel

Quedan expuestos al público los documentos que después se expresan, correspondientes al año 1941:

Lista de edificios y solares, por ocho días.

Proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario, ocho días.

Dictamen aprobado de la Comisión de Hacienda sobre imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario, en sustitución del artículo 535 del Estatuto municipal, 8 de Marzo de 1940, por ocho días.

Muriel, 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Ramón Zanjajo*.

Núm. 4.465

#### Tiedra

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento tiene aprobados los pliegos de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de los derechos sobre el degüello de reses en el Matadero municipal durante el año de 1941, como igualmente el de arbitrios sobre puestos públicos en industrias callejeras y ambulantes.

Se hace público a los efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días a contar de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, conforme dispone el vigente reglamento sobre Contratación municipal de 2 Julio de 1924.

Tiedra, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Casto Ortega*.

Núm. 4.415

#### Villardefrades

Quedan expuestos al público los documentos para el año de 1941, que a continuación se expresan:

Lista de edificios y solares, por ocho días.

Padrón de automóviles, por quince días.

Villardefrades, 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Florencio Pérez*.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.692

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación



para hacer efectivos débitos de contribución territorial rústica, correspondientes al pueblo de Cistérniga, presupuestos de 1935 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

*Providencia.* — Resultando de la certificación de deslinde de fincas expedida por la Oficina Catastral de esta provincia que la correspondiente al deudor que a continuación se expresa ha pasado a tercer poseedor, cuyo nombre se indica, siendo desconocido igualmente por esta Recaudación el domicilio de expresado tercer poseedor, se acuerda por la presente Providencia insertar anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, invitando a referido tercer poseedor al pago de los descubiertos dentro del plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin haberlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo determinado en el vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Apolinar Calvo. — Débito, 2,20 pesetas. — Actual poseedor, Martina Sanz Pérez.

Una tierra en término de Cistérniga, al pago de «El Pozo de las Tierras», de superficie 32 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte, herederos de Juan Garnacho; Sur, Maximiliano Garnacho; Este, Pablo Díez, y Oeste, herederos de Juan Garnacho y Maximiliano Garnacho.

Cistérniga, 20 de Julio de 1940. Arturo Salinas.

Núm. 3.464

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monge, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deu-

dores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territorial rústica de los años 1933 a 1937, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Darío Alonso. — Débito, 59,60 pesetas.

Una finca cereal en término de Velascálvaro, en el polígono 8, parcela 1, al pago de Navamolina, de cabida 2 hectáreas, 59 áreas y 83 centiáreas; linda Norte, camino de Talviégue; Este, Bonifacio Sobrino Pérez y varios, y Oeste, término de Bobadilla del Campo.

Deudor, don Arturo Andrés. Débito, 26,45 pesetas.

Una finca cereal en término de Velascálvaro, en el polígono 1, parcela 77, al pago los Carneros, de cabida 57 áreas y 74 centiáreas; linda Norte y Este, Damián Pérez Ruiz; Sur, Pedro y Pascasio Gutiérrez González, y Oeste, Gonzalo López.

Deudores, herederos de doña Rosalía Campos. — Débito, 78,90 pesetas.

Una finca pradera en término de Velascálvaro, en el polígono 17, parcela 5, al pago Saya Vieja, de cabida 86 áreas y 61 centiáreas; linda Norte, Damián Pérez Ruiz; Este, Victorino Gutiérrez Gutiérrez, y Sur, camino de Brahojos.

Deudor, don Mariano Fernández de la Devesa. — Débito, 25,50 pesetas.

Una finca cereal en término de Velascálvaro, en el polígono 32-33, parcela 35, de cabida por lo cereal una hectárea, 73 áreas y 22 centiáreas, y por lo erial 57 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, Gonzalo López y otro; Este, Pedro Gutiérrez González; Sur, Leopoldo Casares Gago y otros, y Oeste, Pascasio Gutiérrez González; al pago Los Galgos.

Deudor, don Benito García. Débito, 69,86 pesetas.

Una finca cereal en término de Velascálvaro, en el polígono 26, parcela 17, al pago de La Campana, de cabida una hectárea, 15 áreas y 48 centiáreas; linda Norte, Gonzalo López; Este, Pascasio Gutiérrez González; Sur, herederos de Rafael Pérez, y Oeste, Gonzalo López.

Deudores, herederos de don Segundo Garrido. — Débito, 8,15 pesetas.

Una finca cereal en término de Velascálvaro, en el polígono 6, parcela 37, al pago El Granjal, de cabida 57 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, camino de Rubí a Bobadilla; Este, desconocido, y Oeste, Remigia Martín Marcos.

Deudor, don Bernardino Rodríguez. — Débito, 3.409,38 pesetas.

Una finca era en término de Velascálvaro, en el polígono 4, parcela 4, al pago eras de Vallejo, de cabida dos hectáreas, 30 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, Francisco Sanz García, Este, José Gutiérrez Vallejo; Sur, arroyo de la Mangada, y Oeste, término de Bobadilla.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo el embargo practicado, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad del inmueble embargado, de lo contrario, se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», de lo contrario, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Medina del Campo, 21 de Septiembre de 1940. — Pablo Hernández.

Imprenta de la Diputación provincial